

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte demandante radicó las constancias de notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 a las demandadas con acuse de entrega por parte del servidor de correo; dentro del término de traslado la parte demandada no allegó excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 5 de febrero de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	180
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	LUZ ENITH LOPEZ CEBALLOS ANA VERONICA CEBALLOS BERRIO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01016 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

UNIFIANZA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de LUZ ENITH LOPEZ CEBALLOS, ANA VERONICA CEBALLOS BERRIO y LINA MARÍA OSSA BUSTAMANTE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, estipulada en el contrato de arrendamiento obrante de folio 8 y siguientes del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 23 de octubre de 2019 se dispuso a librar mandamiento de pago.

En providencia del 28 de octubre de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada LINA MARÍA OSSA BUSTAMANTE.

Mediante auto de la misma fecha se aceptó la reforma a la demanda disminuyendo el valor de las sumas adeudadas en razón de abonos a la obligación por parte de una de las obligadas.

Las demandadas LUZ ENITH LÓPEZ CEBALLOS y ANA VERÓNICA CEBALLOS BERRIO se notificaron de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución pago en favor de UNIFIANZA S.A., en calidad de subrogatario de CONINSA & RAMON H. S.A., y en contra de LUZ ENITH LÓPEZ CEBALLOS Y ANA VERÓNICA CEBALLOS BERRIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$942.971) como capital, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- B.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1810e8ede8a9a39d37baedcab010d582da2fe65316a000bc20f6ac35358094f**
Documento generado en 05/02/2021 12:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 020 (E)** Hoy **8 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario